

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f609f2e383cda3509d5230be395b9766c8328407adcfcf3fec31c48902a0f56a**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac8a94c5b27f165d932f062e849a61084f16b5a8a613772e4d6b845a8ba626**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante, a través de los cuales solicita se oficie al Banco Davivienda S.A., para que realicen el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta de la señora Mónica Cortes Rodríguez, toda vez que la mencionada entidad se rehúsa a realizar el mismo.

Al respecto, atendiendo lo solicitado por el togado, se advierte que mediante proveído del 26 de mayo de 2023 se avocó conocimiento por esta unidad judicial y a su vez se dio por terminado el asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual se comunicó mediante oficio N.º. 00559 del 06 de junio de 2023 y se solicitó dejar sin efecto el oficio No. 3851 del 12 de agosto de 2019.

No obstante, se aprecia que en el oficio No.3851, emitido por el Juzgado Tercero Homólogo, se indicó de forma errada el radicado del asunto refiriendo el No. 54-001-41-89-003-~~2019-00683~~-00, siendo correcto el No. 54-001-41-89-003-~~2019-00684~~-00., por consiguiente, se aclara que respecto a la señora Mónica Cortes Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N. 60.374.885, no recae medida cautelar de embargo vigente en esta unidad judicial.

En los anteriores términos, se dispone a **REQUERIR** a la entidad bancaria previamente mencionada para que dé cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros de la señora Mónica Cortes Rodríguez, registrada en razón oficio No.3851, so pena de imponer las sanciones establecidas por desacato a orden judicial. **OFÍCIESE.**

Adjuntar copia de las documentales citadas y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6816c16d087adbbee4f50f7e1b21ca76e9c772e5b8121fd0956ee245d4a7d**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00502-00  
PARTE DEMANDANTE: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RIOS  
PARTE DEMANDADA: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado Edwin Eliecer Santiesteban Santiesteban fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. P<sup>1</sup> del Código General del proceso, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Edwin Eliecer Santiesteban Santiesteban identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.340, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 6 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 341.500. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 009 y 020 del cuaderno principal expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443cb5fbb251af0a57258ad5a7739eb8d9a008e0f2e842a9284caf046f50348a**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00583-00  
PARTE DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
PARTE DEMANDADA: FREDDY ELIECER TORRES PACHECO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que mediante auto proferido el 27 de enero de 2023, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9f5050c81c26a0be2a0d5a93bcf33d13d15abba07a65c90ae225ae20c462c6

Documento generado en 31/01/2024 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00662-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA PARADA ACERO, JOSE ISAIAS ALVAREZ ORTIZ y MARIA ELISA MONCADA ACERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes de común acuerdo obrante a folio 013 se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del CGP., se procede a **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de 12 meses a partir del 15 de enero de 2024 hasta el 15 de enero de 2025.

Vencido el plazo señalado o previa solicitud de las partes, **INGRESAR** inmediatamente el expediente para continuar la etapa procesal respectiva.

De otro lado, respecto a las demás solicitudes contenidas en el memorial, adviértase que mediante auto que antecede del 14 de diciembre del 2022, se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los salarios de las demandadas, por lo que no habrá lugar a pronunciamiento y deberá estarse a lo allí dispuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591a6d85cea66960866134fac2dcac13cfeae10a7d54e95e6553275e7ade5f61

Documento generado en 31/01/2024 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Al respecto, si bien es cierto la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP, la solicitante no se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibídem, sin embargo, teniendo en cuenta que a través del memorial presentado y la certificación emitida por la entidad se solicita el archivo del proceso derivado de la normalización de la deuda por parte de la demandada y que dicha solicitud resulta procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98fed56f8bcb21ccddcd6e4543aadbadf301772bbc0eb9cc875b9e5f7102f**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00760-00  
PARTE DEMANDANTE: SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ  
PARTE DEMANDADA: LUZ MIREYA CHIA AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por cuanto el demandado restituyó voluntariamente el inmueble materia del asunto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por haber cesado la causa que dio origen a la presente demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe75050f287687f12f0a63c92db55042acf693604038919534593193131e20**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189002-2022-00002-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
PARTE DEMANDADA: JAVIER ALBERTO MARQUEZ SAENZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b848c7053bc994ba43b3263f85d95aed508af5093f9758a3f1c15c3f4bfda**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: MONITORIO  
RADICADO: 540014189003-2022-00050-00  
PARTE DEMANDANTE: AUTO REPUESTOS CUCUTA SAS  
PARTE DEMANDADA: JESSICA ALEZANDRA RANGEL ARIZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 6 de octubre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3abe7023fb5f694a0d572c44395d5a869fc746e8b7fabebd4744e1072d7971**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00150-00  
PATE DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S  
PARTE DEMANDADA: DIANA CAROLINA SOLANO LOZANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades financieras y el pagador, respecto de las medidas cautelares decretadas en el asunto<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 006, 007 y 009 del cuaderno de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122aeae90d1b600616508b64ea371447a6841b87054b93c49150ff2fa18382f3**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Diana Carolina Solano Lozano, por la empresa de mensajería Servientrega, que data del 8 de noviembre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Diana Carolina Solano Lozano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.447.757, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 31 marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 158.826. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1df76c3ab2a6bc2306f247398741277c008bbc183ccb49cc00e215f2bc7d2d**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia escrito de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual indica las direcciones electrónicas de las demandadas Francy Elena Vivas Pabón y Amparo Pabón, en consecuencia, se dispondrá agregar al proceso la información aportada.

Igualmente, una vez analizadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a las direcciones electrónicas, se observa que las demandadas se encuentran debidamente notificadas de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubieren presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente como nueva dirección electrónica de las demandadas Francy Elena Vivas Pabón y Amparo Pabón, los correos [francyelenavivas844@gmail.com](mailto:francyelenavivas844@gmail.com) y [paolavivas0202@gmail.com](mailto:paolavivas0202@gmail.com) respectivamente, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra las demandadas Francy Elena Vivas Pabón identificada con cédula de ciudadanía No.60.395.844, y Amparo Pabón identificada con cédula de ciudadanía No.39.523.655, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 12 de mayo 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 125.230. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a8f20f4d2b5087412d7eaa2b40746a0675f3bef23e1ce757d2daf9bdf584c**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial suscrito por Luis Eduardo Rua Mejía actuando como apoderado especial en representación de la entidad demandante<sup>1</sup>, coadyuvado por la apoderada judicial de la referida a través del cual se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente conformado de forma digital en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 009 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550f3c168e060faa75042bf564a20bf1ad31e3ed6e741afdba418e8b409a693**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00228-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
PARTE DEMANDADA: JORGE ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y YENNIS GARCIA MORENO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 012, 016 y 018 del cuaderno de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1f4911a4106cef082f81944135d7c600bc49b512e0b2e4122cd63c2fef658**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Jorge Antonio Villamizar Villamizar y Yennis Garcia Moreno, por la empresa de mensajería e-entrega, que data del 11 de abril de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, los demandados se encuentran debidamente notificados de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Jorge Antonio Villamizar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 3.508.537 y Yennis Garcia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 49.553.462, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 12 mayo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1. 056.494. **LIQUIDAR**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0ed0920b56daf031318b2f007710686d4da736fe080897a031aef8d6e0a9**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial suscrito por Jimmy Alejandro Quintero Giraldo actuando representación de la entidad demandante<sup>1</sup>, coadyuvado por el apoderado judicial de la referida a través del cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 007 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15fd7929a4f2860f65663ee25cfefd6bb6c731354a46823223ca43a1ec3994b**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección física, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada Claudia Milena Suarez Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 43997684, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 2 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.326.717. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c7fa23fa74fdf961da09bcbfdb6b74659627208f7c5b1c1a8ac64ba5ad18f7**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00308-00  
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: YULMER ACOSTA GARAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado Yulmer Acosta Garay fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. P<sup>1</sup> del Código General del proceso, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Yulmer Acosta Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.779, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 16 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 242.592. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 015 y 019 del cuaderno principal expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef12a3f2042f113be293a59f4c691e8bd27df393c20b1bd208b7c2eae10be**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados Walter Cardona Niño y Hugo Rey Contreras fueron debidamente notificados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C.G. P, y que, dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Walter Cardona Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.936 y Hugo Rey Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.363, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 4 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 75.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 019 y 025 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 027 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d30b97ebe52f284db859513437540662e3b5e28c119dab8dc0280694263f95**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados Walter Cardona Niño y José Rosario Botello fueron debidamente notificados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C.G. P, y que, dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Walter Cardona Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.936 y José Rosario Botello identificado con cédula de ciudadanía No.15.375.369 de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 4 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 50.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 020 y 024 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 026 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0180dec7e18182028c5f1d22e8074566f396318899eb1b7800c7eab8db5d2c**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado Walter Cardona Niño fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C.G. P, y que, dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Walter Cardona Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.936, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 4 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 028 del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 032 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f880c0f7538a89f9f6ba5e61bdb5daf7ccbc55be3fff9f991548dd169eaf50**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado Brayan Elias Parada Coronel fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del Código General del proceso, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Brayan Elias Parada Coronel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.204, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarizado 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.281.301. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 009 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Visto a folio 012 del Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab196dc0cceeef1ef32897437af532fb1f2953abefc69cc177ac36aad1a06d**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00061-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0395da9c43c0d2a7a463f09e8ce7f61b8796dfee0651b8633e033ee3f7966**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

Finalmente, se procede a reconocer personería jurídica a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra demandada ELIZABETH COLINA MONTES DE OCA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.321.963, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 703.986. LIQUIDAR.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f36fef313289248a9808c2d0e87eb4e902bdd49f2d876442bd5ea94f066e36**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la demandada Ana Silvia Lopez Rodriguez fue notificada mediante el acta de notificación personal enviada por el despacho a través del correo electrónico [ana807276@gmail.com](mailto:ana807276@gmail.com) el 26 de octubre de 2023, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la precitada, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada Ana Silvia Lopez Rodriguez identificada con CC No.: 1.090.392.823, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 16 de junio 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. **LIQUIDAR.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfc1ded27a37890b72da97f8d56bbc855770557c82617b65921aa8de7d30d**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00164-00  
PARTE DEMANDANTE: COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
PARTE DEMANDADA: WALTER RINCON CHINCHILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios del 005 al 016 y del 018 al 019 del cuaderno de medidas cautelares.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783320a718d6188466eadd38ccc55571bda1f06e753eeb925ed5bb79c15c4ac**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Walter Rincon Chinchilla, por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, que data del 1 de diciembre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Walter Rincon Chinchilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.695.151, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 28 julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 377.709. **LIQUIDAR**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981cc4016ac5cad6470ec80cad7f8edc31422764a656563d126b675fc4d1b5ee**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-000181-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT  
PARTE DEMANDADA: RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En **CONOCIMIENTO** de la parte actora los resultados de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios DE 003 al 008 y del 010 al 011 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb74fd78ac3f2baa2e749d77c886997c3603ca2b86fc7c433898d302d5a2fa0**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-000181-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT  
PARTE DEMANDADA: RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado Rene Aderley Quijano Romero fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C.G.P., y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Rene Aderley Quijano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.401, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 28 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.198.894. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 003 del cuaderno principal expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 004 del cuaderno principal expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc708cd2cf92b5509a5adf55f699c7beaf1b0e0dcf8dfaa770b19dcaf67d41**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00213-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios del 003 al 007 y del 009 al 011 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5b574fda0ed30b12a1705cf02ddfa72d1aa79f0246bccf6a31513c0a20bf08**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00213-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Carlos Alberto Ariza Matiz, por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S. A. S., que data del 11 de octubre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Carlos Alberto Ariza Matiz identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.742.080, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.770.000. LIQUIDAR.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a367ea90ddf41cde93ad2c15d9285a7ab373843c99274a7423e091ce29f03**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente conformado de forma digital en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341654e385f7b77c3118e5dc00d0e444ad2f928f230757469ff868e4c11740b9**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00254-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA  
COMULTRASAN.  
PARTE DEMANDADA: MARLYN VIVIANA ARANGO FIGUEROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada Marlyn Viviana Arango Figueroa fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del C.G.P., y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Marlyn Viviana Arango Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.457.137, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 29 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 319.624. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 004 del cuaderno principal expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 006 del cuaderno principal expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0aba4630e198ba333b5c85e399b5fa54c08e42972ff3f8e64bb10031ef81c**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto, se observa que, el demandado Edgar Enrique Parada Ortega fue notificado personalmente a través del acta de notificación emitida por el Despacho y enviada mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2023.

En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado Edgar Enrique Parada Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.386, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de octubre 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 150.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235e93daf8a4e418fee79a92eebdcf2e09e93daa3a8298cf663256e07c27733**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto, se observa que, el demandado Krisstian Danilo Pérez Mora fue notificado personalmente a través del acta de notificación emitida por el Despacho y enviada mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2023.

En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado Krisstian Danilo Pérez Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.364.223, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 17 de noviembre 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03d4ccb27b4f4b340b758e060c2dff307c9ca9bd7df5ebb9f9bcd52b9c552d**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 540014189002-2023-00302-00  
PARTE DEMANDANTE: NOHORA ROSAS MEDINA  
CAUSANTE: MARIO ESTEBAN POLENTINO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075d0172ca7724e76d27312a7f4416bb07c0e0f3143f7c414795407bd9c76045

Documento generado en 31/01/2024 11:59:11 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente conformado de forma digital en su integridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d4c77d5c8aaf5a94772581a01a9324b74144adec5c4c5457b1051e4f24785**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000312-00  
PARTE DEMANDANTE: RAFAEL CAICEDO CANTOR C.C. 13.482.246  
PARTE DEMANDADA: ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE C.C. 13.441.178

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eaa916629f350d89a96ccc05c2f4ee2658e4fc1b41e2eed7895242d6cb5f63ed](#)

Documento generado en 31/01/2024 11:59:12 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00313-00  
PARTE DEMANDANTE: FERCO LTDA  
PARTE DEMANDADA: ALFONSO ORTIZ PAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2023, sin que se aprecie actuación en tal sentido durante el plazo otorgado para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario establecido para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden, se advierte que, el memorial presentado por el extremo activo fue recibido de manera extemporánea, pues su recepción tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, esto es, el 16 de enero de 2024 a las 4:27 p.m., incumpliendo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a46648b1b27edc6bcfb8469e0c5210936a8116a1390227429e73be194a9ba2**

Documento generado en 31/01/2024 12:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00315-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7  
PARTE DEMANDADA: ZULAY ANDREA RODRIGUEZ RABELO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546641f935db698e82aebbae49c39e5a6240873adeb8a0295b48617bb87f91ca**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:12 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189002-2023-00316-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
PARTE DEMANDADA: FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e775084c4328212b9283566913d0b407d5158331822ff47c451451ca49e785**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:13 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
RADICADO: 540014189002-2023-00317-00  
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ  
PARTE DEMANDADA: RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Analizado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante con el objeto de subsanar los yerros señalados en proveído del 12 de enero de 2024, se advierte la reiteración de lo manifestado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, sin aportar lo exigido por el Despacho en la citada providencia, puntualmente establecido en el inciso primero del artículo 434 del C.G.P, para encontrar procedente su admisión.

En ese orden, al no encontrar actuación que corrija la situación expuesta y determinada por la norma que rige la materia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3e0b62a0545075fd7e581b3f788550f07f7ad377644163305c569c77fd8bf**

Documento generado en 31/01/2024 12:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00318-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: XIMENA PAEZ PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225d2ca889adb62300f57edf85a9064fa1d8f15a3165cab88a62daa88cdd2e7

Documento generado en 31/01/2024 11:59:13 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00323-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
PARTE DEMANDADA: LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f465e0a696a7623d2e3cfd51c6200fe40eec8c626ef996d161287e4e264dbfa**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:14 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00330-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33a3e81119fa1a3d4624292ff6b7e2ab925e9d47ebe7d1ca9905a58f4484cc**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:15 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00333-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: LEIDY KARINA JULIO BERNAL y ANGELICA BERNAL MUÑOZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5aa386ccb9fb834060256416ef3f5b9d55aafa94874ecc1b17849673a25d93**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:15 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00335-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d543e414be466c3d710df9ff43fc1c8273892f69c80b823e25ed3b43ed3d36c**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:16 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto proferido el pasado 17 de enero de los cursantes, sin que se aprecie actuación en tal sentido durante el plazo otorgado para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario establecido para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden, se advierte que, el memorial presentado por el extremo activo fue recibido de manera extemporánea, pues su recepción tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, esto es, el 25 de enero de 2024 a las 4:28 p.m., incumpliendo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c03fc7781eb3ee4781c4b560c5c41978af95f3ad2c07b7e5dcd7d0f8645bf**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 540014189002-2023-00359-00  
PARTE DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO PEREZ SUAREZ  
PARTE DEMANDADA: EDGAR MARTIN ORTIZ RODRIGUEZ Y NINFA MARIA ORTIZ RODRIGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f0a8acaf75d926563aede0e60985fccd9d56d2212a19381d86b8ceb8e88125

Documento generado en 31/01/2024 11:59:17 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se referenció el título por valor de \$10.560.843,92, además, la suma de \$2.418.120,08 por concepto de intereses remuneratorios. En las pretensiones, se solicitó el pago por los valores referenciados, sin embargo, analizado el pagaré No. 14897353 objeto de ejecución, se aprecia que las sumas allí consignadas no corresponden a las señaladas en el escrito inicial, así como tampoco coincide la fecha de vencimiento enunciada, resultando contradictorio los periodos de intereses indicados, de acuerdo a la literalidad del título valor.

En ese orden de ideas deberán precisarse los hechos, en cada una de las pretensiones los valores pretendidos, conceptos de estos y los extremos de los intereses, todo lo cual debe armonizar con el pagaré base de recaudo.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe033488a01fd6459e4c61d9afc3fa02539b6c08b77b3ab83d0cd44e178617**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se referenció el título por valor de \$18.939.691,25, además, la suma de \$6.535.519,43 por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023.

En las pretensiones, se solicitó el pago por los valores referenciados, sin embargo, analizado el pagaré No. 14163290 objeto de ejecución, se aprecia que las sumas allí consignadas no corresponden a las señaladas en el escrito inicial, así como tampoco coincide la fecha de vencimiento enunciada, resultando contradictorio los periodos de intereses indicados, de acuerdo a la literalidad del título valor.

En ese orden de ideas deberán precisarse los hechos, en cada una de las pretensiones los valores pretendidos, conceptos de estos y los extremos de los intereses, todo lo cual debe armonizar con el pagaré base de recaudo.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc8b17a769483a0a81ba4badd0769e4a239efdbabf8335191f28d487ec4f0f**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá allegarse el poder correspondiente al presente asunto, toda vez que el presentado fue conferido con relación a la factura No. 19952897, la cual no representa el título valor que se pretende ejecutar, o en su defecto, deberá efectuarse las correcciones del caso en el escrito inicial.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b70aaa9f08d415e7885e19fc1262ec00ba42beca5b1f97bfc00bba6a40d71d**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó **expresa** la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición debe ser expresa.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947845ba37942b914950cdd2dc131a2aa3bee4ac3bbd3ecfad741b85bb08a8f**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **GABRIEL LEONARDO LEAL CHIQUILLO** identificado con **CC No. 1.007.518.020**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GREGORIO BOTELLO POLENTINO** identificado con **CC NO. 5.489.456**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de agosto de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00017-00  
PARTE DEMANDANTE: GREGORIO BOTELLO POLENTINO  
PARTE DEMANDADA: GABRIEL LEONARDO LEAL CHIQUILLO

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf35846e0f309403bfebe51d1db3ffee0586eec5ad5b9fab3c59ec79bd1ab0a**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá allegar el certificado de la existencia y representación legal de la parte demandante y de la parte demandada debidamente actualizados, pues los presentados datan del año 2022. Artículos 84 y 85 del CGP.
- Deberá arrimar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el escrito inicial no se indica mención al respecto; igualmente deberá rendir las explicaciones relativas a la dirección del correo de destino de las facturas electrónicas, en tanto que, aquella no se asemeja a la registrada en el certificado de la existencia y representación legal de la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62533ee371d1639834c2e7f7ae10e704a87b2b9fe9d12e2a697f718488b3bb2**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Debe allegarse el documento base de recaudo ejecutivo y la carta de instrucciones, escaneados en debida forma, esto es, que sean legibles. Lo anterior comoquiera que la resolución de los que fueron aportados no permite su lectura íntegra y clara.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5610a3f2e89de06328bf841cf06e12bb86b405a580a070e019f5fa3bc7c0d0a**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ROSMARY CAMPEROS BOTELLO** identificada con **CC No. 37.274.274** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.** identificada con **NIT 901306351-3**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.760.000) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 105. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de julio de 2023 al 15 de enero de 2024. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00020-00  
PARTE DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: ROSMARY CAMPEROS BOTELLO

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740588f41ec6514efe9d5bd2c0dba3de715a8458e6487431e1eb534ab421b2a3**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares en lo que respecta al porcentaje formulado como objeto de embargo, teniendo en cuenta las reglas que rigen la materia. Inciso final del artículo 83 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d53d74d6b4eba122d1670f53d8530f0dbc3e398c663ef65e2cfa093389291**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **CRISTIAN ANDRES CACERES JAIMES** identificado con **CC No. 1.005.044.084** y a **LUZ MARINA JAIMES ESTEVEZ** identificada con **CC No. 37.344.314**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** identificada con **NIT 890.501.734-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$522.236) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 55.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando "*en dónde se encuentra el original*" del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00022-00  
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA  
PARTE DEMANDADA CRISTIAN ANDRES CACERES JAIMES y LUZ MARINA JAIMES ESTEVEZ

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3196b67c55739279b36f94d0e6eb92991cb181a60879f9c848f75a1ed64a3b6e

Documento generado en 31/01/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se aportó con la demanda, confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria frente al señalado contrato de arrendamiento verbal, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fd731d244c69e822c8955c79b592044dbb59875de733eaa00a604b732a43d3b1](#)

Documento generado en 31/01/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JAIRO ALFONSO LOBO REYES** identificado con **CC No. 88.266.577** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$35.457.543) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 75407668.
- ii. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$2.785.905,00) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00024-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
PARTE DEMANDADA: JAIRO ALFONSO LOBO REYES

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8b382d280315a2ef0257df2ba72fb925e34c84d948d1619ac5ba81deb143a**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librára la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a ANA MONGUI JAIMES ACOSTA identificada con CC No. 60.291.192 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA identificado con CC No. 1.093.741.642, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000) por concepto de capital vertido en letra de cambio LC-21114724434, más los intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-326567. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 540014189002-2024-00025-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA  
PARTE DEMANDADA: ANA MONGUI JAIMES ACOSTA

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d4a2ce3b405e4dcb139567edfac60c4fee90be5f3c45be92d5f4ebee0d85**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá especificarse los valores puntuales que se pretenden cobrar con ocasión a las cuotas atrasadas y no pagadas. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP). Lo anterior, por cuanto se relacionó en el numeral primero del acápite de pretensiones varias sumas por diversos conceptos, sin que resulte claro el valor total correspondiente a cada mensualidad. Oportunidad en la que además deberá aclararse los periodos causados por intereses remuneratorios frente a las referidas cuotas, quedando debidamente determinados.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db2d2b7d7da977592750827dc95664a517050de00a892997023e984feb4797**

Documento generado en 31/01/2024 11:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**